



REPÚBLICA DOMINICANA
Comisión Reguladora de Prácticas Desleales en el
Comercio y sobre Medidas de Salvaguardias
Santo Domingo, Distrito Nacional

RESOLUCIÓN NÚM. CDC-RD-SG-005-2026

QUE DECLARA LA CONFIDENCIALIDAD DE LAS INFORMACIONES PRESENTADAS POR MOLINOS MODERNOS, S.A., EN EL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN POR SALVAGUARDIAS GENERAL POR EL INCREMENTO DE LAS IMPORTACIONES A LA REPÚBLICA DOMINICANA DE GALLETAS DULCES Y SALADAS DE TODO TIPO, INDUSTRIALIZADAS O FABRICADAS EN MASA, Y ELABORADAS PRINCIPALMENTE A BASE DE TRIGO¹.

La Comisión Reguladora de Prácticas Desleales en el Comercio y sobre Medidas de Salvaguardias (en lo adelante “la Comisión de Defensa Comercial”, “la CDC”, o por su nombre indistintamente), en el ejercicio de sus atribuciones legales conferidas por la Ley Núm. 1-02 del dieciocho (18) enero del año dos mil dos (2002), sobre Prácticas Desleales de Comercio y Medidas de Salvaguardias (en lo adelante la “Ley 1-02”) y de su Reglamento de Aplicación del diez (10) de noviembre del año dos mil quince (2015), reunida válidamente previa convocatoria, dicta la siguiente resolución:

Índice de Contenido

I. Antecedentes	1
II. Consideraciones y Análisis de Derecho	4
III. Parte Dispositiva.....	7

I. Antecedentes

1. Que en fecha doce (12) de enero del año mil novecientos noventa y cinco (1995), el Congreso de la República Dominicana ratificó el Acuerdo mediante el cual se establece la Organización Mundial de Comercio (en adelante “OMC”), promulgado mediante la Resolución Núm. 2-95, del veinte (20) de enero del año mil novecientos noventa y cinco (1995).
2. Que la República Dominicana es signataria de los Acuerdos Comerciales Multilaterales de la OMC, incluyendo el Acuerdo sobre Salvaguardias, el Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo

¹ El producto se refiere a *Galletas dulces y saladas de todo tipo, industrializadas o fabricadas en masas, y elaboradas principalmente a base de trigo, sus derivados (trigo, harina de trigo, con o sin gluten) y aquellas con ingredientes o a base de fibras, con exclusión de las galletas producidas artesanalmente, galletas para bebés, galletas de cereales diferentes al trigo y sus derivados, barritas energéticas o dietéticas, cuya composición principal no sea harina de trigo horneadas o fibras, clasificadas bajo las subpartidas arancelarias números 1905.31.90, 1905.32.00, 1905.90.10 y 1905.90.90, de la Séptima (7ma) Enmienda del Arancel de Aduanas de la República Dominicana.*

RESOLUCIÓN NÚM. CDC-RD-SG-005-2026

Diecinueve (19) de marzo del año dos mil veintiséis (2026)

Calle Manuel de Jesús Troncoso, Núm. 18, Esq. Francisco Carías Lavandier, Ensanche Paraíso, Santo Domingo, Distrito Nacional, Tel. 809-476-0111 cdc.gob.do

VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (Acuerdo Antidumping), y el Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias.

3. Que en fecha dieciocho (18) de enero del año dos mil dos (2002), fue promulgada en la República Dominicana la Ley Núm. 1-02, la cual establece un conjunto de disposiciones y procedimientos orientados a prevenir o corregir los daños que puedan ocasionar a una Rama de Producción Nacional, las prácticas desleales de comercio internacional y adoptar las medidas temporales pertinentes frente a un incremento de las importaciones en tal cantidad y en tales condiciones que causen o amenacen causar un daño grave a los productores nacionales de bienes similares o directamente competidores.
4. Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 82 de la Ley Núm. 1-02, se creó la Comisión de Defensa Comercial, con carácter de entidad estatal descentralizada, con autonomía funcional, jurisdiccional y financiera, patrimonio propio y personalidad jurídica, con capacidad para adquirir derechos, contraer obligaciones, realizar los actos y ejercer los mandatos previstos por la referida Ley y sus reglamentos.
5. Que en fecha diez (10) de noviembre del año dos mil quince (2015), mediante la Resolución Núm. CDC-RD-ADM-004-2015 y en fiel cumplimiento de la disposición contenida en el literal f) del artículo 84 de la Ley Núm. 1-02, la CDC aprobó el Reglamento de Aplicación de la referida ley (en lo adelante “Reglamento de Aplicación”).
6. Que entre las atribuciones otorgadas a la CDC por la indicada Ley Núm. 1-02, se encuentra la de efectuar, a solicitud de parte interesada o de oficio, todas las investigaciones que demande la administración de la Ley y su Reglamento de Aplicación para determinar, en los casos en que proceda, la aplicación de medidas “antidumping”, compensatorias y/o salvaguardias.
7. Que, en fecha ocho (8) de agosto del años dos mil veinticinco (2025), las empresas Molinos Modernos, S. A. y Molinos Valle del Cibao, S.A., (en lo adelante, las “Solicitantes”), en nombre de la Rama de Producción Nacional (en lo adelante, “RPN”), presentó por ante la Comisión de Defensa Comercial, una solicitud de inicio de investigación para la adopción de una medida de salvaguardia a las importaciones de galletas dulces y saladas de todo tipo, incluidas aquellas simples, rellenas o recubiertas, elaboradas principalmente a base de harinas de cereales, grasas, azúcar o sal, y clasificadas bajo las subpartidas arancelarias 1905.31.90, 1905.32.00, 1905.90.10 y 1905.90.90 de la Séptima (7ma) Enmienda del arancel de Aduanas de la República Dominicana.
8. Que, en fecha diecinueve (19) de septiembre del año dos mil veinticinco (2025), la Comisión de Defensa Comercial emitió la Resolución Núm. CDC-RD-SG-002-2025, mediante la cual se dispuso el inicio al procedimiento de investigación (en lo adelante el “Procedimiento de Investigación”) por salvaguardia general a las importaciones de galletas dulces y saladas de todo tipo, industrializadas o fabricadas en masas, y elaboradas principalmente a base de trigo, sus derivados (trigo, harina de trigo, con o sin gluten) y aquellas con ingredientes o a base de fibras, con exclusión de las galletas producidas artesanalmente, galletas para bebés, galletas de cereales diferentes al trigo y sus derivados, barritas energéticas o dietéticas, cuya composición principal no sea harina de trigo horneadas o fibras, clasificadas bajo las subpartidas arancelarias

RESOLUCIÓN NÚM. CDC-RD-SG-005-2026

Diecinueve (19) de marzo del año dos mil veintiséis (2026)

Calle Manuel de Jesús Troncoso, Núm. 18, Esq. Francisco Carías Lavandier, Ensanche Paraíso, Santo Domingo, Distrito Nacional, Tel. 809-476-0111 cdc.gob.do

números 1905.31.90, 1905.32.00, 1905.90.10 y 1905.90.90, de la Séptima (7ma) Enmienda del Arancel de Aduanas de la República Dominicana, provenientes de países con los cuales la República Dominicana no mantiene Tratados de Libre Comercio (en lo adelante el “Producto Investigado”).

9. Que, en fecha diecinueve (19) de septiembre del año dos mil veinticinco (2025), fue publicado en el periódico El Caribe, el aviso público correspondiente a la Resolución Núm. CDC-RD-SG-002-2025 (en lo adelante la “Resolución”), conforme lo establece el artículo 34 del Reglamento de Aplicación, así como en la página web de la CDC, en virtud de lo establecido en el artículo 39 de dicho reglamento.
10. Que, en el curso de la investigación, Molinos Modernos, S.A. ha depositado, informaciones y documentos, que, a su juicio, son de naturaleza confidencial, y por tanto ha solicitado que la Comisión de Defensa Comercial les otorgue dicho carácter de confidencialidad.
11. Que, en virtud de lo anterior, mediante el Formulario para Productores Nacionales (en lo adelante el “Formulario”), depositado en fecha ocho (8) de agosto del año dos mil veinticinco (2025) en su versión no confidencial, Molinos Modernos, S.A. clasificó como confidencial las siguientes informaciones:
 - a. Cuadro del punto 23 correspondiente a los canales de comercialización del producto;
 - b. Anexo 7 relativo a los puntos 29, 32 y 41, correspondiente a los productores y volumen de la producción nacional;
 - c. Anexo C5 relativo al punto 38, correspondiente a los Estados Financieros auditados desde el año 2022 hasta 2024 y Estados Financieros interinos enero-marzo 2024 y enero-marzo 2025;
 - d. Anexo C6 relativo al punto 39, correspondiente a la lista de precios netos de descuento;
 - e. Anexo C7 relativo al punto 40, concernientes a facturas emitidas por la empresa en concepto de venta de galletas dulces y saladas de todo tipo;
 - f. Cuadro relativo al punto 42 correspondiente a las formas en las que se comercializan los productos nacionales similares a los importados y las proporciones en las que se vende a cada canal de comercialización;
 - g. Anexo 2 del punto 44 correspondiente a los indicadores económicos y financieros de la empresa, correspondientes al Producto Investigado;
 - h. Anexos 3.A y 3.B del punto 45 correspondiente a los datos financieros de la empresa correspondientes producto nacional similar al importado investigado e indicadores financieros de la razón social respectivamente;
 - i. Anexo C4 del punto 46 correspondiente a las razones por las cuales las Solicitantes consideran que el daño alegado es causado por el incremento de las importaciones, conformado por los documentos siguientes:
 - i. Relación Causal;
 - ii. Análisis de Daño a la RPN
 - iii. Anexos 2 y 3 consolidados
 - iv. Metodología Precio No Lesivo
 - j. Anexo C9 del punto 51 correspondiente al Plan de Ajuste de Molinos Modernos, S.A.

RESOLUCIÓN NÚM. CDC-RD-SG-005-2026

Diecinueve (19) de marzo del año dos mil veintiséis (2026)

Calle Manuel de Jesús Troncoso, Núm. 18, Esq. Francisco Carías Lavandier, Ensanche Paraíso, Santo Domingo, Distrito Nacional, Tel. 809-476-0111 cdc.gob.do

12. Que, en fecha primero (1) de septiembre del año dos mil veinticinco (2025), la Comisión de Defensa Comercial solicitó a Molinos Modernos, S.A., la aclaración o complementación de las informaciones depositadas en fecha ocho (8) de agosto del año dos mil veinticinco (2025).
13. Que, en respuesta a la solicitud realizada por la Comisión de Defensa Comercial, en fecha diez (10) de septiembre del año dos mil veinticinco (2025), Molinos Modernos, S.A., remitió informaciones complementarias, clasificando como confidenciales las siguientes:
- a. Anexo 3, relativo a las correcciones del impacto, análisis de daño y causalidad;
 - b. Anexo 5, relativo a las diferencias de costos y precios entre los distintos modelos de productos;
 - c. Anexo 9, relativo a indicadores económicos y financieros de la empresa, correspondientes al Producto Investigado y la capacidad instalada de Molinos Modernos, S.A.;
 - d. Anexo 10, relativo a los indicadores económicos y financieros consolidados de las empresas correspondiente al Producto Investigado y datos financieros consolidados correspondientes al producto nacional similar al importado investigado;
 - e. Anexo 11, relativo a los anexos 3A y 3B modificados.
 - f. Anexo 13, relativo a las ventas netas por cliente.
14. Que, una vez iniciado el Procedimiento de Investigación, en fecha tres (3) de noviembre del año dos mil veinticinco (2025), la empresa el Molinos Modernos, S.A. depositó su Formulario sobre Informaciones Complementarias, esto en respuesta a la solicitud realizada por la CDC². En este sentido, clasificó como confidenciales las siguientes informaciones:
- a. Cuadros 2,3, 4 y 5 del anexo 1, correspondientes a la producción y venta nacional del producto similar al importado producido por Molinos Modernos. S.A.;
 - b. Anexo 2 relativo a la prueba de margen y metodología de precio no lesivo.
 - c. Anexo 3 del punto 9 del Formulario, correspondientes a los anexos 2 modificado y 3 consolidado modificado;
 - d. Anexo 5 del punto 14 del Formulario, relativo a la cuantificación de la afectación de las Solicitantes por cada mes de retraso de la medida por un periodo de doce (12) meses;
 - e. Anexo 8 del punto 17 del Formulario, relativo al programa de plan de ajuste de la empresa Molinos Modernos, S.A.
15. Que en fecha doce (12) de enero del año dos mil veintiséis (2026), la empresa Molinos Modernos, S.A. presentó información complementaria sobre el Plan de Reconversión Industrial y Defensa Comercial de la Rama Nacional de Galletas (Plan de ajuste), documento sobre el cual declararon ciertas informaciones como confidenciales.

² Solicitud realizada por la CDC mediante comunicación núm. 307 de fecha diecinueve (19) de septiembre del año dos mil veinticinco (2025), mediante la cual se notifica el inicio del Procedimiento de Investigación, y se invita a completar el Formulario sobre Informaciones Complementarias.

RESOLUCIÓN NÚM. CDC-RD-SG-005-2026

Diecinueve (19) de marzo del año dos mil veintiséis (2026)

Calle Manuel de Jesús Troncoso, Núm. 18, Esq. Francisco Carías Lavandier, Ensanche Paraíso, Santo Domingo, Distrito Nacional, Tel. 809-476-0111 cdc.gob.do

II. Consideraciones y Análisis de Derecho:

16. Que, el Acuerdo sobre Salvaguardias de la OMC, en su artículo 3.2 establece lo siguiente sobre el tratamiento de la información confidencial:

“Art. 3.2 Toda información que, por su naturaleza, sea confidencial, o que se facilite con carácter confidencial, será, previa justificación al respecto, tratada como tal por las autoridades competentes. Dicha información no será revelada sin autorización de la parte que la haya presentado. A las partes que proporcionen información confidencial podrá pedírseles que suministren resúmenes no confidenciales de la misma o, si señalan que dicha información no puede ser resumida, que expongan las razones por las cuales no es posible presentar un resumen. Sin embargo, si las autoridades competentes concluyen que una petición de que se considere confidencial una información no está justificada, y si la parte interesada no quiere hacerla pública ni autorizar su divulgación en términos generales o resumidos, las autoridades podrán no tener en cuenta esa información, a menos que se les demuestre de manera convincente, de fuente apropiada, que la información es exacta.”

17. Que, la Ley núm. 1-02 Sobre Prácticas Desleales en el Comercio y sobre Medidas de Salvaguardas, en lo que concierne al tratamiento de las informaciones consignadas con carácter confidencial, en el párrafo único del artículo 37, dispone lo siguiente:

“Párrafo. Después de iniciada la investigación, la Comisión pondrá a disposición de las partes interesadas que lo soliciten el texto completo de la solicitud escrita. Del mismo modo, y durante todo el proceso, dará a las partes interesadas la oportunidad de examinar toda la información pertinente que no haya sido consignada como de carácter confidencial, a fin de que puedan preparar adecuadamente su alegato sobre la base de esa información. Se pondrá a disposición de los interesados resúmenes de la información consignada como confidencial por alguna de las partes.”

18. Que, el Reglamento de Aplicación, en lo que concierne al tratamiento de las informaciones con carácter confidencial, dispone lo siguiente:

“Art. 51. Las partes que deseen que una información determinada se considere confidencial, lo solicitarán en el momento de facilitar la información, exponiendo las razones que justifican el carácter confidencial.”

Párrafo. Se considerará información confidencial aquella cuya divulgación implicaría una ventaja significativa para un competidor o tendría un efecto significativamente desfavorable para la persona que la proporcione o para un tercero del que esta última la haya recibido.

Art. 52. Toda información que, por su naturaleza, sea confidencial o que las partes en una investigación faciliten con carácter confidencial será tratada como tal por la CDC. Se considera información confidencial:

- a) Secretos empresariales o comerciales relativos a la naturaleza del producto;*
- b) Los procesos de producción u operación del producto de que se trate, los equipos o la maquinaria de producción;*

- c) Los costos de producción y la identidad de los componentes;
- d) Los costos de distribución;
- e) Los términos y condiciones de venta, excepto los ofrecidos al público;
- f) Los planes de expansión y mercadeo;
- g) Los precios de ventas por transacción y por producto, excepto los componentes de los precios tales como fechas de ventas y de distribución del producto, así como el transporte si se basa en itinerarios públicos;
- h) Identificación de clientes, distribuidores o proveedores;
- i) La cantidad exacta del margen de discriminación de precios en ventas individuales;
- j) Los montos de los ajustes por concepto de términos y condiciones de venta, volumen o cantidades, costos variables y cargas impositivas;
- k) Niveles de inventarios y ventas;
- l) Información relativa a la situación financiera de una empresa que no sea pública; entre otra cuantía o fuente de cualquier beneficio, pérdidas o gastos relacionados con la producción o venta de un producto específico; y
- m) Cualquier otra información específica de la empresa de que se trate cuya revelación o difusión al público pueda causar daño a su posición competitiva.

Art 53. Durante la investigación y luego de concluida la misma, la CDC mantendrá el carácter confidencial de toda información que se haya facilitado y que tenga derecho a ese trato. Dicha información no será revelada sin autorización expresa de la parte que la haya facilitado.

[...]

Art. 54, Párrafo II. La CDC examinará esas peticiones con prontitud y, si decide que la solicitud de confidencialidad no está justificada, lo comunicará a la parte que haya facilitado la información. Asimismo, emitirá resoluciones de confidencialidad, mediante las cuales informará a las partes sobre las informaciones a las cuales se les otorgará un tratamiento confidencial.

[...]"

19. Que, luego de un análisis pormenorizado de las distintas informaciones depositadas por la empresa Molinos Modernos, S.A., el Pleno de Comisionados de esta Comisión de Defensa Comercial procedió a evaluar (i) la naturaleza de las informaciones clasificadas como confidenciales, (ii) las justificaciones presentadas para sustentar dicha clasificación, y (iii) los correspondientes resúmenes no confidenciales aportados, a la luz de las disposiciones legales vigentes en la materia.
20. Que, el Pleno de Comisionados tiene la facultad de requerir, en aquellos aspectos en que resulte pertinente, la presentación de resúmenes no confidenciales más detallados o la ampliación de ciertos datos, cuando los aportados no permitan una adecuada comprensión del contenido esencial de la información declarada confidencial, en cumplimiento de los criterios establecidos en el Acuerdo sobre Salvaguardias y la normativa nacional aplicable.

RESOLUCIÓN NÚM. CDC-RD-SG-005-2026

Diecinueve (19) de marzo del año dos mil veintiséis (2026)

Calle Manuel de Jesús Troncoso, Núm. 18, Esq. Francisco Carías Lavandier, Ensanche Paraíso, Santo Domingo, Distrito Nacional, Tel. 809-476-0111 cdc.gob.do

21. Que, como resultado de dicha evaluación, el Pleno de Comisionados ha constatado que, en términos generales, las solicitudes de confidencialidad se enmarcan dentro de los parámetros establecidos en el artículo 3, párrafo 2 del Acuerdo sobre Salvaguardias; el artículo 37, párrafo 1 de la Ley núm. 1-02 y el artículo 51 y siguientes del Reglamento de Aplicación; no obstante, en determinadas informaciones se ha verificado la necesidad de que los resúmenes no confidenciales sean ampliados o complementados, a fin de garantizar que estos permitan una comprensión razonable del contenido sustancial de la información protegida, conforme a los estándares normativos aplicables.

VISTOS

- i. La Constitución de la República Dominicana de fecha 27 de octubre del año 2024.
- ii. El Acuerdo sobre Salvaguardias de la Organización Mundial del Comercio.
- iii. La Ley Núm. 1-02 sobre Prácticas Desleales en el Comercio y Medidas de Salvaguardas, de fecha 18 de enero del 2002.
- iv. La Ley Núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y el Procedimiento Administrativo, de fecha 08 de agosto del año 2013.
- v. El Reglamento de Aplicación de la Ley Núm. 1-02 sobre Prácticas Desleales en el Comercio y Medidas de Salvaguardas, de fecha 10 de noviembre de 2015.
- vi. La Resolución Núm. CDC-RD-SG-002-2025, del 19 de septiembre de 2025, emitida por el Pleno de Comisionados de la Comisión Reguladora de Prácticas Desleales en el Comercio y sobre Medidas de Salvaguardias, disponiendo el inicio del Procedimiento de Investigación por salvaguardia general a las importaciones de galletas dulces y saladas de todo tipo, industrializadas o fabricadas en masas, y elaboradas principalmente a base de trigo, sus derivados (trigo, harina de trigo, con o sin gluten) y aquellas con ingredientes o a base de fibras, con exclusión de las galletas producidas artesanalmente, galletas para bebés, galletas de cereales diferentes al trigo y sus derivados, barritas energéticas o dietéticas, cuya composición principal no sea harina de trigo horneadas o fibras.
- vii. El expediente Núm. CDC-RD/SG/2025/001 relativo al Procedimiento de Investigación por salvaguardia general a las importaciones de galletas dulces y saladas de todo tipo, industrializadas o fabricadas en masas, y elaboradas principalmente a base de trigo, sus derivados (trigo, harina de trigo, con o sin gluten) y aquellas con ingredientes o a base de fibras, con exclusión de las galletas producidas artesanalmente, galletas para bebés, galletas de cereales diferentes al trigo y sus derivados, barritas energéticas o dietéticas, cuya composición principal no sea harina de trigo horneadas o fibras, clasificadas bajo las subpartidas arancelarias números 1905.31.90, 1905.32.00, 1905.90.10 y 1905.90.90, de la Séptima (7ma) Enmienda del Arancel de Aduanas de la República Dominicana, provenientes de países con los cuales la República Dominicana no mantiene Tratados de Libre Comercio.

RESOLUCIÓN NÚM. CDC-RD-SG-005-2026

Diecinueve (19) de marzo del año dos mil veintiséis (2026)

Calle Manuel de Jesús Troncoso, Núm. 18, Esq. Francisco Carías Lavandier, Ensanche Paraíso, Santo Domingo, Distrito Nacional, Tel. 809-476-0111 cdc.gob.do

I. Parte Dispositiva

Luego de deliberado el caso, y por las razones antes expuestas, el Pleno de Comisionados de la Comisión Reguladora de Prácticas Desleales en el Comercio y sobre Medidas de Salvaguardias,

RESUELVE:

PRIMERO: Se acogen como confidencial todas informaciones presentadas por Molinos Modernos, S.A., depositadas en fechas 8 de agosto de 2025, 1 de septiembre de 2025, 3 de noviembre de 2025 y 12 de enero del 2026.

SEGUNDO: Se requiere a la empresa Molinos Modernos, S.A., que, respecto de aquellas informaciones cuya confidencialidad ha sido acogida mediante la presente Resolución, proceda a completar, ampliar o detallar los correspondientes resúmenes no confidenciales, lo cual permitan una comprensión razonable del contenido sustancial de la información declarada confidencial, a saber:

1. De las informaciones depositadas en fecha ocho (8) de agosto del año dos mil veinticinco (2025), se requiere lo siguiente:
 - 1.1 En el cuadro del punto 23 del Formulario, relativo a los canales de comercialización del producto, se requiere presentar porcentajes de la información omitida bajo puntos suspensivos; en caso de imposibilidad, se requiere presentar una explicación que permita a terceros comprender la información omitida dentro del cuadro.
 - 1.2 Anexo 7 de los puntos 29, 32 y 41 del Formulario, relativo a los productores y volumen de la producción nacional, se requiere rectificar los rangos o bandas de valores para que estos oscilen entre más o menos 100 %, sin exceder este porcentaje;
Del anexo C5 del punto 38 del Formulario, se requiere presentar los Estados Financieros desde el año 2022 hasta 2024 y Estados Financieros interinos enero a marzo de 2024 y enero a marzo de 2025; se requiere suministrar dichos estados financieros bajo la modalidad de números índices y participación porcentual por año;
 - 1.3 Anexo C6 del punto 39 del Formulario, relativo a la lista de precios netos de descuento, se requiere rectificar los rangos o bandas de valores para que estos oscilen entre más o menos 100 %, sin exceder este porcentaje;
 - 1.4 Del anexo C7 del punto 40 del Formulario, se solicita depositar las facturas emitidas por la empresa por concepto de venta de galletas dulces y saladas de todo tipo, en donde se anonimice la información que pueda causar un daño a tercero.
 - 1.5 Del cuadro del punto 42 del Formulario, relativo a las formas en las que se comercializan los productos nacionales similares a los importados y las proporciones en las que se vende a cada canal de comercialización, se requiere presentar rangos de la información omitida bajo puntos suspensivos.
 - 1.6 Anexo 2 del punto 44 del Formulario, relativo a los indicadores económicos y financieros de la empresa, correspondientes al producto investigado, para permitir una comprensión más razonable a terceros, se requiere presentar de manera adicional una tabla con participación porcentual de los indicadores, por año.
 - 1.7 Anexos 3.A y 3.B del punto 45 del Formulario, relativos a los datos financieros de la empresa correspondientes al producto nacional similar al importado investigado e indicadores financieros de la razón social respectivamente, se requiere para permitir una comprensión más razonable a terceros, se requiere presentar de manera adicional una tabla con

RESOLUCIÓN NÚM. CDC-RD-SG-005-2026

Diecinueve (19) de marzo del año dos mil veintiséis (2026)

Calle Manuel de Jesús Troncoso, Núm. 18, Esq. Francisco Carías Lavandier, Ensanche Paraíso, Santo Domingo, Distrito Nacional, Tel. 809-476-0111 cdc.gob.do

participación porcentual de los indicadores, por año.

- 1.8 Anexo C4 del punto 46 del Formulario, relativo a las razones por las cuales las Solicitantes consideran que el daño alegado es causado por el incremento de las importaciones, conformado por los documentos siguientes:
 - i. Relación Causal: se solicita reducir el porcentaje que se ha utilizado para anonimizar la información, se requiere rectificar los rangos o bandas de valores para que estos oscilen entre más o menos 100 %, sin exceder este porcentaje;
 - ii. Análisis de Daño a la RPN, incluidas las tablas de Excel: se requiere rectificar los rangos o bandas de valores para que estos oscilen entre más o menos 100 %, sin exceder este porcentaje;
 - iii. Anexos 2 y 3 consolidados: para permitir una comprensión más razonable a terceros, se requiere presentar de manera adicional una tabla con variaciones porcentuales de los indicadores por año.
 - iv. Metodología Precio No Lesivo: se solicita reducir el porcentaje que se ha utilizado para anonimizar la información, se requiere rectificar los rangos o bandas de valores para que estos oscilen entre más o menos 100 %, sin exceder este porcentaje; así como la introducción en físico del cuadro titulado métrica, el cual está en versión no confidencial digital, pero no consta en el expediente físico depositado.
 - 1.9 Anexo C9 del punto 51 del Formulario, correspondiente al Plan de Ajuste de Molinos Modernos, S.A.: se requiere rectificar los rangos o bandas de valores para que estos oscilen entre más o menos 100 %, así como la introducción en físico de la tabla titulada expansión constante, de la línea estratégica de galletas, la cual está en versión no confidencial digital, pero no consta en el expediente físico depositado.
2. De las informaciones depositadas en fecha diez (10) de septiembre del año dos mil veinticinco (2025), se requiere lo siguiente:
- 2.1 Del anexo 3, relativo a las correcciones del impacto, análisis de daño y causalidad, se requiere rectificar los rangos o bandas de valores para que estos oscilen entre más o menos 100 %, sin exceder este porcentaje;
 - 2.2 Del anexo 5, relativo a las diferencias de costos y precios entre los distintos modelos de productos, se requiere rectificar los rangos o bandas de valores para que estos oscilen entre más o menos 100 %, sin exceder este porcentaje;
Del anexo 9, relativo a indicadores económicos y financieros de la empresa, correspondientes al producto investigado y la capacidad instalada de Molinos Modernos, se requiere presentar de manera adicional una tabla con variaciones porcentuales de los indicadores por año, para permitir una comprensión más razonable a terceros.
 - 2.3 Anexo 10, relativo a los indicadores económicos y financieros consolidados de las empresas correspondiente al producto investigado y datos financieros consolidados correspondientes al producto nacional similar al importado investigado, se requiere presentar de manera adicional una tabla con variaciones porcentuales de los indicadores por año, para permitir una comprensión más razonable a tercero.
 - 2.4 Anexo 11, relativo a los anexos 3A y 3B modificados, se requiere presentar de manera adicional una tabla con variaciones porcentuales de los indicadores por año, para permitir una comprensión más razonable a terceros.

RESOLUCIÓN NÚM. CDC-RD-SG-005-2026

Diecinueve (19) de marzo del año dos mil veintiséis (2026)

Calle Manuel de Jesús Troncoso, Núm. 18, Esq. Francisco Carías Lavandier, Ensanche Paraíso, Santo Domingo, Distrito Nacional, Tel. 809-476-0111 cdc.gob.do

- 2.5 Anexo 13, relativo a las ventas netas por cliente, se requiere rectificar los rangos o bandas de valores para que estos oscilen entre más o menos 100 %, sin exceder este porcentaje;
3. De las informaciones depositadas tres (3) de noviembre del año dos mil veinticinco (2025), se requiere lo siguiente:
- 3.1 De los cuadros 2,3, 4 y 5 del anexo 1, correspondientes a la producción y venta nacional del producto similar al importado producido por Molinos Modernos, se requiere rectificar los rangos o bandas de valores para que estos oscilen entre más o menos 100 %, sin exceder este porcentaje;
 - 3.2 Del anexo 2 relativo a la prueba de margen y metodología de precio no lesivo, para permitir una compresión más razonable a terceros, se solicitar aclarar la metodología para la elaboración de los números índices proporcionados, en caso de usar rangos o bandas de valores, se requiere que estos oscilen entre más o menos 100 %, sin exceder este porcentaje;
 - 3.3 Del anexo 3 del punto 9 del Formulario, correspondientes a los anexos 2 modificado y 3A y 3B consolidado modificado, para permitir una compresión más razonable a terceros, se requiere presentar una tabla con variaciones porcentuales de los indicadores por año; se solicitar aclarar la metodología para la elaboración de los números índices proporcionados, en caso de usar rangos o bandas de valores, se requiere que estos oscilen entre más o menos 100 %, sin exceder este porcentaje;
 - 3.4 Del anexo 5 del punto 14 del Formulario, relativo a la cuantificación de la afectación a las empresas por cada mes de retraso de la medida por un periodo de doce (12) meses, se requiere rectificar los rangos o bandas de valores para que estos oscilen entre más o menos 100 %, sin exceder este porcentaje;
 - 3.5 Del anexo 8 del punto 17 del Formulario, relativo al programa de plan de ajuste de la empresa Molinos Modernos, se requiere introducir el documento correspondiente en su versión no confidencial;
4. De las informaciones depositadas doce (12) de enero del año dos mil veintiséis (2026), se requiere lo siguiente:
- 4.1 Sobre el Plan de Reconversión Industrial y Defensa Comercial de la Rama Nacional de Galleta, se solicitar aclarar la metodología para la elaboración de los números índices proporcionados, en caso de usar rangos o bandas de valores, se requiere que estos oscilen entre más o menos 100 %, sin exceder este porcentaje;

PÁRRAFO: Que, esta decisión de acoger la confidencialidad solicitada, será efectiva una vez depositadas las informaciones complementarias que se detallan en este dispositivo. En caso de no cumplimiento, las mismas podrán no ser tomadas en cuenta por la CDC, de conformidad al párrafo I del artículo 54 del Reglamento de Aplicación.

TERCERO: Se concede un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de notificación de la presente resolución para que Molinos Modernos, S.A. deposite la información requerida en el ordinal Segundo.

RESOLUCIÓN NÚM. CDC-RD-SG-005-2026

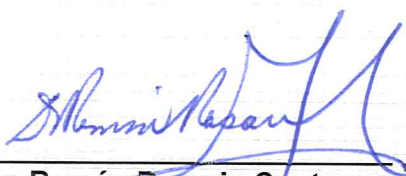
Diecinueve (19) de marzo del año dos mil veintiséis (2026)

Calle Manuel de Jesús Troncoso, Núm. 18, Esq. Francisco Carías Lavandier, Ensanche Paraíso, Santo Domingo, Distrito Nacional, Tel. 809-476-0111 cdc.gob.do

CUARTO: Se instruye a la Dirección Ejecutiva de la CDC a la notificación de la presente resolución a Molinos Modernos, S.A. y demás partes acreditadas, así como su publicación en la página web de la CDC: cdc.gob.do.

QUINTO: Se requiere al Departamento de Investigación, de la Comisión de Defensa Comercial, que conserve la confidencialidad de la información consignada como tal en el ordinal primero de la presente resolución y restringir el acceso a la misma en los archivos confidenciales de la institución conforme a los procedimientos vigentes.

Así ha sido aprobada y firmada la presente Resolución, por unanimidad de votos del Pleno de Comisionados de la Comisión Reguladora de Prácticas Desleales en el Comercio y sobre Medidas de Salvaguardias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día diecinueve (19) de mes de marzo del año dos mil veintiséis (2026).



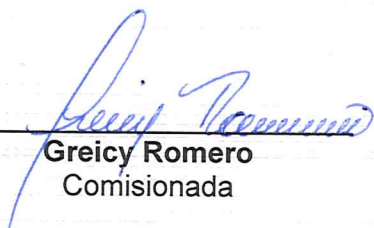
Juan Ramón Rosario Contreras
Presidente



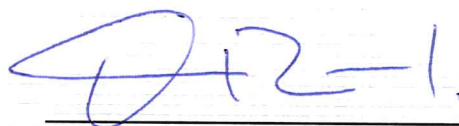
Milagros Puello
Comisionada



Esperanza Cabral Rubiera
Comisionada



Greicy Romero
Comisionada



Omar Ramos Camacho
Comisionado



RESOLUCIÓN NÚM. CDC-RD-SG-005-2026

Diecinueve (19) de marzo del año dos mil veintiséis (2026)

Calle Manuel de Jesús Troncoso, Núm. 18, Esq. Francisco Carías Lavandier, Ensanche Paraíso, Santo Domingo, Distrito Nacional, Tel. 809-476-0111 cdc.gob.do